

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 727/2012 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 2012****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Cultivos de microorganismos presentados en cápsulas de gelatina y envasados para su venta al por menor. El contenido de cada cápsula tiene la siguiente composición (% en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>L. rhamnosus</i> 3,36 — <i>L. acidophilus</i> 3,36 — <i>L. plantarum</i> 0,84 — <i>B. lactis</i> 0,84 — Maltodextrina 50,6 — Celulosa microcristalina 10 — Almidón de maíz 30 — Estearato de magnesio 1 <p>Tal como consta en la etiqueta, el producto se presenta como un complemento alimenticio para consumo humano.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1, letra a), del capítulo 30, y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto es una preparación alimenticia presentada en forma de cápsulas. La envoltura, junto con el contenido, son factores que determinan el destino y el carácter de complemento alimenticio del producto (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-410/08 a C-412/08 «Swiss Caps», [2009] REC p. I-11991, apartados 29 y 32).</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en la partida 2106 como una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte (véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 2106, párrafo 16).</p>